Expediente: **1147/25-A2**
Carátula: **GUTIERREZ ANA PAULA C/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301170506 - GUTIERREZ, ANA PAULA-ACTOR
20333474639 - OJEDA, ROXANA VANESA-APODERADO DEL DEMANDADO
90000000000 - EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1147/25-A2

H105036215626

JUICIO: GUTIERREZ ANA PAULA c/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1147/25-A2. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la oposición planteada por la parte demandada en el presente medio probatorio, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante escrito de fecha13/04/2026, la letrada Roxana Vanesa Ojeda, apoderada de la parte demandada EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., formula oposición a la producción de la prueba informativa ofrecida por la actora en su Cuaderno N° 2, punto 3, consistente en el oficio al REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

Fundó su pretensión en que la actora omitió en su demanda el relato preciso de los hechos fundantes (nacimiento e identidad del menor), tornando la plataforma fáctica en indeterminada, lo que implica un incumplimiento de la carga de narrar los hechos (Art. 55 inc. 4 CPL)

Asimismo, sostuvo que el acta de nacimiento es prueba documental directa y que, según el Art. 56 del CPL, el actor debe acompañar con la demanda o individualizarla con precisión, por lo que su ofrecimiento actual resulta extemporáneo y violatorio de la igualdad procesal

Corrido el traslado de ley, el letrado apoderado de la parte actora contestó solicitando el rechazo de la oposición.

Argumentó que en el intercambio epistolar y en la demanda se denunció la aplicación de los arts. 178/182 de la LCT por despido por embarazo, por lo que la remisión del oficio resulta indispensable

para la búsqueda de la verdad material de autos.

Finalmente solicitó se rechace, con costas, la oposición interpuesta por la parte actora.

En fecha 31/05/2024 se dispone que las presentes actuaciones pasen a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Que encontrándose la incidencia en condiciones de resolver, y analizando la cuestión suscitada, el artículo 56 del CPL, primer párrafo, establece que el actor deberá acompañar con la demanda la totalidad de la documentación que obrare en su poder relacionada con el juicio. Si no la tuviera, la individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentra.

La oposición deducida por la parte demandada en fecha 13/04/2026 cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

De las constancias de autos surge que la parte actora, al ofrecer prueba informativa en este cuaderno, solicita al Registro Civil la remisión de un Acta de Nacimiento que no fue acompañada al interponer la demanda ni debidamente individualizada como documental en poder de terceros en dicha oportunidad. Si bien la actora alega que el hecho del embarazo fue invocado en telegramas ley y en al Acapite V de la demanda, la incorporación de un acta de nacimiento de forma posterior mediante prueba informativa constituye un intento de introducir prueba documental de modo extemporáneo ya que la etapa conducente para ofrecer la prueba en cuestión, se encontraba precluída conforme lo normado por el Art. 56 del CPL.

La producción del presente medio de prueba (correspondiente a la remisión de documentación no individualizada al momento de interponer demanda), implicaría una violación al principio de preclusión procesal, al debido proceso y al derecho de defensa.

Por ello considero que se encuentra precluida la etapa procesal para incorporar prueba documental y que le asiste razón al accionado en su oposición, la que corresponde sea admitida en cuanto se refiere a la remisión de documentación en el punto que fue objeto de oposición.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición deducida por la parte accionada referida a la producción de prueba ofrecida en el punto 3 realizado por la parte actora, conforme lo considerado.

COSTAS: En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, corresponde imponerlas a la actora vencida (art. 61 del C.P.C.C.T. supletorio al fuero).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la oposición deducida por la parte demandada, por las razones expuestas en el "considerando" que antecede.

II. COSTAS: a la actora vencida, conforme se consideran.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. REABRIR los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutiva.

V. PROVEYENDO lo pertinente a la prueba ofrecida en el Cuaderno N° 2 de la actora: líbrense los oficios solicitados en los puntos 1 (Correo Oficial) y 2 (S.E.O.C.), conforme a lo solicitado.

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 25/05/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bf9cde80-552e-11f1-9af3-412a021494f6